



ACUERDO NUMERO 00034

19 DIC. 1988

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

Que el Artículo 13, literal c del Decreto 1731 de Junio 21 de 1983 por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad, faculta al Consejo para expedir, a propuesta del Rector, el reglamento del Personal Docente;

Que es necesario establecer reglamentación interna para determinar los procedimientos e instrumentos indispensables en la administración docente y puesta en marcha del Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira (Decreto No. 2326 de Diciembre 4 de 1987) en lo que respecta a:

- Provisión de cargos
- Inscripción y promoción en el Escalafón
- Dedicación y docencia Directa
- Calificación de la Producción Intelectual o artística y Asignación de Unidades de Ascenso
- Evaluación de Docentes
- Participación en cursos y otras actividades de Desarrollo Docente
- Comisiones de Estudio
- Período Sabático
- Puesta en marcha del Estatuto Docente y Reconocimiento de Títulos

Que el profesorado universitario, parte fundamental de la Universidad, debe ser objeto de acciones que propicien su calidad, desarrollo, mejoramiento profesional y personal,

ACUERDA :

ARTICULO 1.- Expedir la presente Reglamentación interna para el Personal Docente de la Universidad Tecnológica

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

de Pereira en las modalidades de formación de la Educación Superior, al tenor del Decreto No. 2326 de Diciembre 4 de 1987 que aprueba el Estatuto Docente para la Universidad Tecnológica de Pereira y demás normas legales vigentes.

CAPITULO I

PROVISION DE CARGOS

ARTICULO 2.- Para la provisión de cargos docentes en la Universidad se requiere el siguiente procedimiento:

- a. La Decanatura de la Facultad sustentará ante la Vice Rectoría Académica la necesidad de proveer el cargo docente vacante.
- b. Una vez justificada la necesidad, la Vice Rectoría Académica convocará públicamente a concurso. La convocatoria incluirá la publicación de avisos de prensa en periódicos de circulación nacional y local donde se consignará la descripción del cargo; los requisitos para el mismo, los documentos auténticos que el candidato debe presentar; se indicarán las fechas de las pruebas correspondientes si las hubiera y la fecha de cierre de inscripciones.

Entre la fecha de la publicación del aviso y el cierre de inscripciones debe transcurrir mínimo un mes.

- c. Cerrado el período de inscripciones el Consejo de Facultad examinará y evaluará todas las Hojas de Vida presentadas para el concurso, registrando la información en el Formato No. 1 que se denomina "Evaluación Hojas de Vida para provisión de cargos", el cual se adopta (ver anexo 1) y que contiene los siguientes aspectos: Títulos académicos, experiencia docente y/o profesional, trabajos científicos, publicaciones, cursos y estudios no conducentes a títulos.
- d. Cumplida la etapa anterior, el Consejo de Facultad, hará la selección de las mejores Hojas de Vida y citará a estos candidatos a una disertación o presentación que permita evaluar aptitudes docentes y conocimientos.
- e. Para tal fin el Consejo de Facultad nombrará al menos a dos (2) profesores de carrera de la Universidad, especialistas en el área quienes conformarán el Jurado encargado de ejercer la acción descrita en el literal anterior. Este Jurado

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

elaborará acta informativa de su trabajo, anexando los resultados derivados del Formato No. 2 "Guía para la Evaluación de la disertación de un tema para la provisión de cargos docentes" el cual se adopta y toda la documentación pertinente, la cual una vez firmada, será entregada al Consejo de Facultad.

- f. El Consejo de Facultad, con base en los resultados, escogerá los mejores candidatos.
- g. El Decano de la Facultad enviará a la Vicerrectoría Académica el acta de la reunión del Consejo de Facultad en la cual se hizo la preselección, anexando el acta del jurado que realizó los exámenes a los candidatos convocados y los resultados del concurso con la documentación respectiva.
- h. La Vice Rectoría Académica, estudiará la documentación recibida, verificando el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos. De encontrar objeciones devolverá la documentación al Consejo de Facultad para los trámites pertinentes. En caso contrario, remitirá a la Rectoría, lista con los nombres de los candidatos y los resultados. Una vez seleccionada la persona por la Rectoría, de esta lista, se remitirá la documentación a la División de Personal, para los trámites de vinculación respectivos. La ubicación en el Escalafón será indicada por la Vice Rectoría Académica, de acuerdo con las normas sobre la materia.

PARAGRAFO: Para la provisión de cargos de docente de Cátedra, el Consejo de Facultad adoptará en lo posible el procedimiento anterior.

ARTICULO 3.- Las hojas de vida se remitirán a través del Grupo de Archivos y Correspondencia y solamente las que estén registradas a la fecha del cierre de la inscripción serán tenidas en cuenta.

ARTICULO 4.- El Consejo de Facultad seleccionará conjuntamente con el Director de la Escuela o Departamento respectivo y con el Jurado encargado de evaluar la disertación del candidato, un conjunto de temas, mínimo tres, afines con la especialidad y área de desempeño.

Estos temas serán comunicados a los candidatos por el Decano respectivo con una antelación mínima de ocho (8) días calendario a la fecha de la exposición, con el fin de que se realice,

M.J. 408
4

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

por parte de ellos la selección del tema.

ARTICULO 5.- En la evaluación y contratación de los aspirantes a profesores no se tendrá en cuenta la ideología política, la creencia religiosa, la raza o el estado civil. Por ningún motivo se indagará la afiliación política o el credo religioso de los aspirantes a ocupar cargos docentes.

CAPITULO II

INSCRIPCION Y PROMOCION EN EL ESCALAFON

ARTICULO 6.- La inscripción de un docente en el Escalafón de la Universidad procede a partir del inicio del segundo año de servicios a la Institución. Para tal efecto se atenderá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo indicado en el Estatuto Docente.

- a. En todo caso, durante el primer año de vinculación, el Consejo de Facultad, hará mínimo dos (2) evaluaciones del docente, sobre los aspectos referidos en el parágrafo del artículo 46 del Estatuto Docente.

El Consejo Académico adoptará formato para que se efectúen las evaluaciones aquí mencionadas, las cuales deberán realizarse a más tardar en el 4º y 8º mes de la vinculación del docente.

- b. El resultado de las evaluaciones hechas por el Consejo de Facultad deben ser enviados a la Vice Rectoría Académica, por el respectivo Decano, con una antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha de vencimiento del primer año de servicios del docente. La comunicación del Consejo de Facultad debe hacerse en forma escrita y acompañada de los instrumentos que soportaron las evaluaciones respectivas.
- c. La Vice Rectoría Académica, estudiará la documentación recibida y verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción al Escalafón así como de los procedimientos seguidos para la evaluación del docente.

Hecho el estudio y mediante solicitud motivada a la Rectoría, la Vice Rectoría Académica con copia al Consejo de Facultad tramitará la inscripción del docente en el Escalafón. El Docente Especial que no reuna las condiciones

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

para la inscripción en el Escalafón, automáticamente quedará desvinculado de la Universidad, a partir del último día del primer año de su vinculación. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 97 del Decreto ley 080 de 1980.

- d. La inscripción en el Escalafón se dará por parte de la Rectoría, mediante Resolución motivada.

ARTICULO 7.- La inscripción en el Escalafón sólo procede para aquellos docentes que hayan sido nombrados para un cargo vacante en la planta de personal.

ARTICULO 8.- Para efectos de promoción en el Escalafón se adopta el siguiente procedimiento:

- a. Toda solicitud para promoción en el Escalafón debe ser tramitada por el docente, por escrito, ante el Jefe de la División de Personal, quien procederá a darle curso conforme a las normas y reglamentos vigentes.

El escrito conteniendo la solicitud debe ser presentado para su radicación por el petitionario en el Grupo de Archivos y Correspondencia.

El reconocimiento de la promoción se hará efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando cumpla todos los requisitos.

- b. La División de Personal, hará un estudio de las solicitudes de promoción y remitirá a la Rectoría en el término de tres (3) días hábiles los correspondientes resultados, indicando las Unidades de Ascenso y requisitos que haya acreditado en la Hoja de Vida el solicitante, de acuerdo con los factores indicados en este Estatuto.
- c. La Rectoría mediante Resolución motivada, cumplido lo anterior, resolverá sobre cada solicitud de promoción presentada por los docentes. La promoción se ordenará a partir de la fecha de la Resolución.
- d. La resolución a que se refiere el literal c. será notificada personalmente al docente. Contra ella procede solamente el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimiento e instrumentos de Administración del Personal Docente.

ARTICULO 9.- Si dentro del término de los cinco (5) días hábiles, siguientes a aquel en que se produce la solicitud de que habla el literal a. del artículo anterior, no se produce la resolución definiendo sobre ella, se entenderá que la promoción ha sido autorizada a la categoría siguiente.

Para la decisión tácita a que se refiere este Artículo se requiere que se haya producido la petición por parte del docente, a través del Grupo de Archivos y Correspondencia, y que estén satisfechos los factores de promoción exigidos por el Estatuto Docente y las normas reglamentarias.

CAPITULO III

DEDICACION Y DOCENCIA DIRECTA

ARTICULO 10.- Para efectos del cumplimiento de los artículos 11, 12, 14 y 18 del Estatuto Docente (Decreto No. 2326) se señala el número de horas cátedra o lectivas que debe orientar un docente cuando responde por todo el contenido de la signatura en las diferentes modalidades de formación.

a. Formación Tecnológica y Universitaria (Pregrado)

- Los Profesores de Tiempo Completo, orientarán a lo sumo tres (3) asignaturas diferentes teóricas, prácticas o teóricas - prácticas y tendrán una docencia directa semanal, distribuida así:
 - Entre 10 y 12 horas, si tiene a su cargo tres (3) asignaturas diferentes.
 - Entre 12 y 15 horas, si tiene a su cargo dos (2) asignaturas diferentes.
 - Entre 16 y 20 horas si tiene a su cargo una sola asignatura.

Los profesores de Tiempo Parcial, orientarán a lo sumo dos (2) diferentes asignaturas de carácter teórico, práctico o teórico-práctico, que tengan una docencia directa semanal no inferior a diez (10) horas.

b. Formación Avanzada (Posgrado)

Los Profesores de Tiempo Completo que orienten al menos una asignatura en programas de posgrado tendrán a su cargo:

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- Dos asignaturas las cuales pueden ser ambas de posgrado o una de posgrado y una de pregrado.
- Además, deben estar vinculados por lo menos a un proyecto de investigación con estudiantes, recomendado por el Consejo de Facultad respectivo y adoptado Institucionalmente por el Consejo Académico.

PARAGRAFO 1.- Cuando un profesor de Tiempo Completo oriente cursos o seminarios dirigidos a personal docente, estudiantil regular o extrauniversitario, que no correspondan a programas de pregrado o de posgrado se debe tener en cuenta la calificación del curso o seminario en el sentido de si corresponde a nivel de formación avanzada o nivel de pregrado. Lo anterior únicamente para efectos de carga académica.

La calificación del curso o seminario la hará el Consejo Académico. La indicación de las horas semanales que el profesor dedicará a este tipo de trabajo, se hará de acuerdo con los literales a. y b. del presente artículo.

PARAGRAFO 2.- Se considerarán asignaturas diferentes a aquellas que tienen programas diferentes aunque tengan el mismo nombre, siempre y cuando sean contenidos diferentes.

ARTICULO 11.- Cuando se requiera la participación de varios docentes, para el desarrollo del contenido de una asignatura, para efectos de la aplicación del Artículo anterior, solo se considerará como una asignatura diferente la labor por parte del docente que no sea inferior a 32 horas semestrales.

ARTICULO 12.- Cuando participen varios profesores en el desarrollo de una misma asignatura, se considerará que cada 16 horas de clase dictadas corresponden a la dedicación de una (1) hora semanal de docencia directa.

ARTICULO 13.- Para la aplicación del artículo 10 de este reglamento, en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, las Divisiones y subdivisiones que los planes de estudios contemplen para las asignaturas instrumentales o de desarrollo fundamentalmente de destrezas, se considerarán como una sola.

ARTICULO 14.- Para que horas dedicadas a programas de Investigación y Extensión sean reconocidas como docencia directa, deben ser aprobadas por el Consejo Académico.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

ARTICULO 15.- Los Decanos señalarán para los períodos inter-semestrales las actividades que deberá desarrollar cada docente.

ARTICULO 16.- Con base en lo señalado en el artículo 18 del Estatuto Docente (Decreto No. 2326), el Decano de la Facultad enviará a la Vice Rectoría Académica, durante los primeros quince (15) días de iniciadas las actividades académicas, copia del plan de actividades proyectadas por cada uno de sus docentes para el período académico respectivo, según Formato No. 3, el cual se adopta. Al término del mismo enviará a la Hoja de Vida del profesor con copias para la Vice Rectoría Académica y el profesor, la relación de las actividades efectivamente realizadas por el docente en el período, mediante el diligenciamiento del formato No. 3 "Actividades Proyectadas o Realizadas".

CAPITULO IV

CALIFICACION DE LA PRODUCCION INTELECTUAL O ARTISTICA

Y ASIGNACION DE UNIDADES DE ASCENSO

ARTICULO 17.- Para efectos de calificación de la Producción Intelectual de que hablan los artículos 44 y 45 del Estatuto Docente, exigida en los artículos 40, 41 y 42 de la misma obra, se reconocerán las siguientes Unidades de Ascenso:

UNIDADES DE ASCENSO

1. MATERIALES DIDACTICOS

- | | | |
|--|-------|----|
| a. Libros de texto universitario | Hasta | 60 |
| b. En formato de libro | " | 50 |
| c. Libros de texto para otros niveles | " | 40 |
| d. Conferencias de clase que no pueden clasificarse como libros y que incluyan al menos la parte teórica completa de una asignatura y los ejercicios correspondientes. | " | 30 |
| e. Conferencias de clase que no pueden clasificarse como libros y que incluyan al menos la parte teórica de una asignatura | " | 20 |

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

UNIDADES DE ASCENSO

f. Guías de práctica, taller o laboratorio para una asignatura completa.	Hasta	20
g. Materiales audiovisuales que cubran las partes fundamentales de un curso.	"	20
h. Materiales audiovisuales (transparencias, cine o video) estructurados orgánicamente.	"	30
i. Traducciones de libros.	"	30
j. Publicación de artículos en revistas especializadas.	"	20
2. SISTEMATIZACION:		
a. Presentación en formato de libro	"	50
b. Presentada como Ensayo o Monografía	"	20
c. Antología o colección de artículos, que presenten orgánicamente un tema	"	10
d. Ponencias presentadas en Congresos	"	20
e. Documentales (cine, video o sonovisos)	"	20
f. Publicación de artículos en revistas especializadas.	"	20
3. INVESTIGACION:		
a. Presentada en formato de libro	"	90
b. Presentada como Tesis, Monografía, Ensayo.	"	60
c. Presentada en Ponencias en Congresos Científicos.	"	50
d. Presentadas como informe final.	"	50
e. Realizada en cualquier campo del saber y concretada en proyectos, diseño o propuestas.	"	70
f. Publicación de artículos en revistas especializadas.	"	20
4. INVENCION Y DESARROLLO TECNOLOGICO:		
a. Inventos patentables.	"	90
b. Proyectos, diseño y propuestas que representen soluciones nuevas, que adopten nuevas tecnologías o materiales o que por su metodología contribuyan al desarrollo del área científica, técnica, profesional o artística.	"	70

Por la cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

UNIDADES DE ASCENSO

- c. Prototipos contruidos con sus correspondientes manuales. Hasta 80
5. PRODUCCION ARTISTICA:
- a. Creación artística original realizada en las dicersas técnicas de: pintura, escultura, cerámica y grabado y literatura. " 90
- b. Composición musical original " 40
- c. Arreglo de obras musicales o artísticas. " 30
- d. Concierto como solista. " 40
- e. Producción de una obra original para teatro. " 60
- f. Adaptación de novelas y obras similares para la representación teatral. " 30
- g. Presentación como actor en una obra teatral. " 20
6. DOCUMENTOS UNIVERSITARIOS:
- a. Documentos y estudios conducentes al desarrollo académico de la Institución. " 20
7. EXTENSION Y EDUCACION PERMANENTE:
- a. Prestación de servicios en entrenamientos, laboratorios y equipos. " 10
- b. Orientación de cursos de actualización, capacitación o complementación. Hasta 20 por cada 60 horas
- c. Asesorías científicas, técnicas, pedagógicas o artísticas. Hasta 20
- d. Conferencias previamente autorizadas por el Consejo Académico. Hasta 5 por 2 conferencias diferentes
- e. Seminarios previamente autorizados por el Consejo Académico. Hasta 10 Unidades por una participación no inferior a 8 horas.

Por la cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

UNIDADES DE ASCENSO

f. Exposiciones y conciertos previamente autorizados por el Consejo Académico.

Hasta 5 por 2 programas diferentes

PARAGRAFO 1.- La producción artística para efectos de ascenso sólo se reconocerá si es un aporte a la actividad académica en la cual el profesor se viene desempeñando.

PARAGRAFO 2.- Si la producción intelectual es realizada por más de un docente se podrá otorgar a cada uno el total de Unidades de Ascenso. La designación de estas Unidades de todas maneras estará supeditada a la contribución real de cada docente.

PARAGRAFO 3.- No se reconocerán Unidades de Ascenso por trabajos presentados como Tesis de Grado, ni por los entregados para satisfacer requisitos de otros aspectos que hayan sido objeto de calificación y obtención de Unidades de Ascenso en promociones anteriores. Toda producción del profesor que conste en documento debe presentarse en dos ejemplares, uno de los cuales reposará en la Biblioteca de la Universidad. Se dejará constancia, en la Hoja de Vida, del título y objetivo.

PARAGRAFO 4.- Las Unidades de Ascenso a que se refiere este artículo serán reconocidas en cada una de las categorías de auxiliar, asistente y asociado, sólo hasta el máximo en el señalado.

No podrán acumularse Unidades de Ascenso de una categoría a otra.

ARTICULO 18.- Se entiende por perfeccionamiento docente, los estudios no conducentes a título, que realiza el docente para su actualización, capacitación, complementación profesional o pedagógica, ofrecidos por Instituciones Académicas o por entidades científicas o profesionales, siempre y cuando se acredite la certificación.

ARTICULO 19.- Para efectos de la asignación de Unidades de Ascenso, el perfeccionamiento docente, da derecho:

- 4 cursos de perfeccionamiento pedagógico en la categoría de Auxiliar de Cátedra.

Hasta 50 U.D.A.

00034

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- Cursos de perfeccionamiento profesional o docente, en las categorías de Asistente, Asociado y Titular se reconocerá 1 Unidad de Ascenso, por cada 8 horas de duración hasta los máximos señalados en cada categoría.

ARTICULO 20.- Para efectos de la asignación de Unidades de Ascenso, por experiencia docente y/o profesional se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Por cada año de experiencia docente, en la Universidad Tecnológica de Pereira con dedicación de Tiempo Completo o Tiempo Parcial, incluyendo el tiempo de Comisión de Estudios y el de Período Sabático. 100 U.D.A.
- b. Por cada año de experiencia docente, con dedicación de Tiempo Completo o de Tiempo Parcial en otros centros de enseñanza Universitaria oficialmente aprobados. 100 U.D.A. Hasta un máximo de 10 años
- c. Por cada año de experiencia profesional, Tiempo Completo, debidamente acreditado. 80 U.D.A. Hasta un máximo de 6 años

PARAGRAFO 1.- Los años de experiencia se contarán a partir de la expedición del respectivo título profesional.

PARAGRAFO 2.- El tiempo de servicio en la Universidad Tecnológica de Pereira, para los efectos del presente Reglamento, se computará a partir de la fecha de obtención del título mismo requerido para ser docente o de la fecha de adscripción a la docencia, si antes le servían a la Universidad Tecnológica en la parte administrativa.

PARAGRAFO 3.- Períodos de servicio o experiencia en cada caso, menores de un (1) año, se tendrán en cuenta proporcionalmente.

PARAGRAFO 4.- En ningún caso se reconocerán por desempeño docente y experiencia profesional Unidades de Ascenso que impliquen una dedicación por más de un Tiempo Completo o de un Tiempo Parcial. Por lo tanto, a los docente de Tiempo Completo o de Tiempo Parcial, sólo se les evaluarán los

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

factores de ascenso correspondientes a sus funciones en la Universidad, cuando simultáneamente con éstas realicen docencia por fuera de la misma.

ARTICULO 21.- Por los cargos o actividades administrativas que se enumeren a continuación desempeñadas en propiedad por docentes de carrera, por cada año de servicio de Tiempo Completo, o proporcional al tiempo servido, se concederán Unidades de Ascenso, de la siguiente manera:

	UNIDADES DE ASCENSO
a. Rector	Hasta 45
b. Vice Rector	" 40
c. Decano	" 35
d. Director de Escuela	" 30
e. Director de Departamento	" 25
f. Coordinador de área o laboratorio	" 15
g. Director de Centro o Instituto	" 20
h. Secretario General o Jefe de la Oficina de Planeación	" 35
i. Jefe de División	" 20
j. Jefe de Sección	" 15
k. Por asistencia y participación comprobada en Consejos y Comités permanentes creados oficialmente por esta Universidad, por año de servicios o proporcionalmente por el tiempo servido, excluidos quienes tengan otro reconocimiento por el ejercicio de puestos administrativos	
1. Si es a nivel de Consejo Superior o Consejo Académico	" 15
2. Si es a nivel de Facultad o Escuela o Departamento	" 10
3. Si es nivel de otras unidades administrativas o docentes	" 8

Por este factor sólo se podrán asignar Unidades de Ascenso correspondientes a una sola participación, seleccionándose la asignación más favorable al docente.

PARAGRAFO 1.- El reconocimiento de estas Unidades de Ascenso se entiende sin perjuicio de lo estipulado en el literal a. del artículo 20 del presente Reglamento.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

PARAGRAFO 2.- En caso de licencia o suspensiones disciplinarias, serán descontadas en forma proporcional las Unidades de Ascenso correspondientes al desempeño administrativo. Las ausencias a las sesiones serán calificadas por el Presidente del respectivo Comité o Consejo.

ARTICULO 22.- Para efectos de la Calificación de la producción intelectual se tendrá en cuenta, el siguiente procedimiento:

1. El profesor enviará al Consejo de Facultad el material a evaluar, acompañado de solicitud escrita, en donde indique el tipo o carácter de la producción intelectual (Artículo 44 del Estatuto Docente) y la clasificación que hace de su trabajo (Artículo 17 del presente Reglamento).
2. El Consejo de Facultad procederá a:
 - a. Enviar el trabajo a dos evaluadores externos a la Universidad, indicándoles las definiciones adoptadas por la Universidad para el tipo y clasificación de la Producción Intelectual presentada, así como tiempo para la respuesta, los criterios y escala de valoración para la evaluación, contenidas en el formato No. 4 "Evaluación Producción Intelectual", el cual se adopta. La evaluación externa se hará para aquellos casos en los cuales el trabajo se considera como una investigación, invención o desarrollo tecnológico y es presentada en formato de libro.

Los evaluadores externos serán seleccionados de una bolsa que establecerá el Consejo Académico, previo concepto de cada Consejo de Facultad. Este concepto no obliga al Académico; si transcurren 15 días calendario y el Consejo de Facultad no emite el concepto, el Consejo Académico podrá establecer o modificar la bolsa de evaluadores a que se refiere este artículo.

- b. Nombrar una comisión técnica conformada por dos profesores de la Universidad especialistas en el tema, si el trabajo se considera en una categoría diferente a las enunciadas en el literal anterior; para la evaluación se utilizará el Formato No. 4 "Evaluación de la Producción Intelectual".
 - c. Nombrar un Jurado interno o externo, según la clasificación de los literales a. y b. si se trata de producción artística y de acuerdo con la obra que vaya a ser calificada. A la solicitud de evaluación el Consejo

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

de Facultad debe acompañar el Formato No. 5 "Evaluación de la Producción Artística", el cual se adopta.

PARAGRAFO: Para efectos de lo indicado en este artículo, si no hay especialistas en la Universidad, la comisión o el jurado podrá ser conformado por profesores de fuera de la Universidad.

En caso de presentarse un empate en las evaluaciones referidas en este artículo, las diferencias serán derimidas por un tercero, que será un profesor que escogerá el Consejo de Facultad.

ARTICULO 23.- Para la evaluación de la producción intelectual, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Carácter de la producción: Material didáctico, sistematización, invención o desarrollo tecnológico, producción artística, documentos universitarios, extensión y educación permanente (Artículo 44 del Estatuto Docente).
- b. Originalidad especialmente en el tratamiento, presentación y lógica de los temas.
- c. Metodología.
- d. Revisión de fuentes.
- e. Contribución del trabajo: al avance del conocimiento; a la solución de un problema real en el campo científico, tecnológico o artístico; a la recopilación del conocimiento sobre el tema o la formulación de un nuevo enfoque; al señalamiento de puntos o líneas futuras de investigación; al avance de la metodología para estudiar el tema.
- f. Confiabilidad y utilidad didáctica de los resultados.
- g. La clasificación del trabajo dentro de cada una de las formas especificadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 24.- Para efectos de la clasificación de los trabajos de producción intelectual, se tendrán en cuenta, como mínimo los siguientes criterios:

- a. Libro Texto: Obra destinada al desarrollo de la enseñanza total o parcial del programa de una asignatura y diseñada pedagógicamente para tal fin, adoptado por el Consejo Académico. En su presentación se debe obedecer a lo establecido en las Normas ICONTEC, en los aspectos que le sean aplicables.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- b. Libro. Producto de Investigación: Obra que presenta en forma metódica los resultados y conclusiones de una investigación caracterizada por una extensión apreciable en el tiempo, en los resultados y en las conclusiones. En su presentación se debe obedecer a lo referido en el literal a.
- c. Libro: Toda obra que trata en forma organizada un tema científico, técnico o artístico, que contribuya al desarrollo o difusión del saber. En su forma de presentación debe obedecer a lo establecido en las Normas ICONTEC, en los aspectos que le sean aplicables.
- d. Monografía: Un escrito que por su carácter no reúne las condiciones de un libro y que trata y describe en forma ordenada, actualizada y profunda un tema particular de la ciencia, la técnica o el arte, al tiempo que señala nuevos derroteros en el conocimiento del tema específico. La Monografía debe reunir las siguientes características:
- Versar sobre un tema determinado del conocimiento.
 - Contener algún aporte del autor en cuanto a presentación del tema.
 - Contener una bibliografía amplia.
- e. Ensayo: Escrito sobre un tema específico presentado en forma sintética donde el autor plantea sus propios puntos de vista. No presenta ni la extensión de un libro, ni el detalle de una Monografía.
- f. Conferencia de Clase: Escrito que reúne las siguientes características:
- Cubre un tema de una asignatura.
 - Constituye un aporte personal.
 - Incluye una revisión bibliográfica actualizada.
 - El autor o los autores deben haber orientado el curso respectivo por lo menos antes de la presentación de las conferencias.
- g. Pintura, Escultura, Cerámica o Grabados: Trabajos de Producción artística, Escultura, Cerámica o Grabado, sobresalientes por su novedad estilística o técnica, que constituyan un aporte creativo importante en una modalidad cualquiera de las Artes Plásticas.
- h. Composición Musical: Obra integrada por diversos elementos sonoros (notas), combinados melódica y armónicamente según las normas de la estética musical.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- i. Arreglo de Obras: Se entiende por arreglo de una obra en la que lleva la parte más importante una sola persona aunque otras puedan actuar secundariamente como acompañantes.
- j. Creación Literaria: Es la realización escrita en los tres géneros básicos, narrativa, poética y teatro.

ARTICULO 25.- Quienes evalúen los trabajos presentados para la calificación de la producción intelectual a que se refiere este capítulo, los calificarán inicialmente en general como aprobados o no aprobados. A los calificados como no aprobados no se les asignará ninguna Unidad de Ascenso, y a los calificados como aprobados se les asignará mínimo el 60% de las Unidades de Ascenso permitidas como máximo en el artículo 17.

ARTICULO 26.- Cuando, de conformidad con lo señalado en el artículo 22, haya necesidad de enviar los trabajos a evaluadores externos y éstos en el término de dos meses no hayan efectuado la evaluación, el Consejo de Facultad entregará el trabajo a un jurado compuesto por dos profesores de la Universidad, quienes en el término de un mes dejarán conocer el resultado de la evaluación.

CAPITULO V

EVALUACION DE DOCENTES

ARTICULO 27.- Atendiendo lo señalado en los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 61 del Estatuto Docente, la evaluación del personal docente comprenderá las funciones y deberes que le corresponden desarrollar, de acuerdo con la situación administrativa en la cual haya estado; para ello se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Técnico-Pedagógico. (Capacidad didáctica general)

Comprende las actividades y habilidades necesarias para efectuar una eficiente labor educativa. Entre otras se tendrán en cuenta:

- Dominio de la materia a orientar y capacidad para integrarla con otras áreas afines.
- Planeación y programación de su actividad docente. Desarrollo de los cursos.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- Metodología utilizada en la fase interactiva de la docencia.
- Sistema de evaluación del rendimiento estudiantil.
- Asesoría a los estudiantes.
- Condiciones personales para la enseñanza.

2. Desempeño de su cargo:

Asociado con la organización, planeación y desarrollo de sus actividades; con el cumplimiento de sus deberes docentes; identificación con la Institución, sus metas y sus objetivos; cooperación en los trabajos de la Facultad, incluyendo comités, programas de estudio y dedicación al servicio universitario, conferencias y otras actividades extracurriculares sobre materias propias de su campo profesional; iniciativa, relaciones interpersonales y puntualidad.

3. Actualización y perfeccionamiento docente

Participación activa en conferencias, congresos y otras actividades relacionadas con la actualización, profesionalización y capacitación docente y profesional, programadas en la Universidad o por otras Instituciones (artículo 69 del Estatuto Docente).

4. Producción Intelectual

Comprende todo producto de la actividad académica del docente orientada a promover el desarrollo del conocimiento en el área de la especialidad pedagógica, investigativa, tecnológica o artística. Su carácter o tipo se encuentra definido en el artículo 44 del Estatuto Docente.

ARTICULO 28.- La evaluación de los criterios 1 y 2 del artículo anterior será hecha en forma independiente por los estudiantes y el Decano o Jefe Inmediato.

ARTICULO 29.- La evaluación de la actualización y perfeccionamiento docente será hecha por el Consejo de Facultad con base en el informe que para tal efecto presente el Decano.

ARTICULO 30.- La Evaluación de la producción intelectual será hecha en la forma señalada en el artículo 22 del presente Acuerdo.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

ARTICULO 31.- Los estudiantes que intervengan en el proceso de evaluación del personal docente, serán aquellos que estén o hayan estado en el trabajo académico del profesor durante el período evaluado.

ARTICULO 32.- La información referente a cada profesor se obtendrá a lo largo de todo el período que vaya a ser objeto de la evaluación y estará bajo la responsabilidad del Decano.

ARTICULO 33.- La escala de medición de los criterios señalados en el artículo 25 será la siguiente:

Deficiente
Aceptable
Bueno
Excelente

ARTICULO 34.- El Consejo Académico establecerá formato para la valoración del docente por parte de los estudiantes.

ARTICULO 35.- Para el diligenciamiento del formato a que se refiere el artículo anterior, se establece el siguiente procedimiento:

- El Decano de la Facultad determinará el número de estudiantes que por asignatura suministrarán la información, el cual no podrá ser inferior al 50% de los que tengan matrícula vigente, el día y hora en que se aplicará el Formulario. Podrán participar todos los estudiantes de la asignatura.
- El Consejo de Facultad delegará en dos de sus miembros la tarea de aplicación de los formularios. Estos serán entregados por el Decano debidamente numerados, sellados y firmados.
- Las personas delegadas serán las encargadas de aplicar los formularios a los estudiantes. Una vez terminado el diligenciamiento de éstos, los delegados firmarán todos y cada uno de los formularios y levantarán un acta la cual se enviará conjuntamente con los formularios en un sobre cerrado. Elementos que serán entregados al Decano de la Facultad y a la cual se encuentra adscrito el docente.
- El Decano enviará a la División de Sistemas la información para ser procesada y tabulada.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- Los resultados tabulados y los formularios procesados se enviarán al Consejo de Facultad para efecto de la evaluación.

ARTICULO 36.- El Consejo Académico establecerá formato para la valoración del docente por parte del Decano o Jefe Inmediato del profesor.

ARTICULO 37.- El formato a que se refiere el artículo anterior será entregado al Decano por la Vice Rectoría Académica.

Una vez diligenciados los formularios deben ser entregados al Consejo de Facultad para efectos de la asignación de puntos al resultado final o calificación promedio alcanzada por el profesor en esta evaluación.

ARTICULO 38.- El profesor al término de cada período académico podrá rendir al Decano respectivo o a su Jefe inmediato informe escrito sobre las condiciones en que se realizaron las actividades docentes, los distintos enfoques metodológicos utilizados, el logro de sus metas y en general sobre los aspectos que considere relevantes y limitantes en su trabajo docente y su desempeño en el cargo.

Dicho informe será tenido en cuenta por el Decano o Jefe inmediato al momento de la valoración de que habla el literal a. del artículo 58 del Estatuto Docente.

ARTICULO 39.- El Consejo de Facultad para determinar la calificación definitiva de la Evaluación del docente, dentro de la escala del artículo 33, tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en cada una de las evaluaciones independientes efectuada por estudiantes y decano o jefe inmediato del profesor para valorar los aspectos técnico-pedagógicos y desempeño del cargo.

ARTICULO 40.- Una vez realizada la evaluación, el Consejo de Facultad notificará al docente por escrito, el resultado de su evaluación. Si el docente no estuviese de acuerdo con los resultados podrá hacer uso del recurso de reposición ante dicho Consejo de Facultad, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

19 DIC. 1988

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

ARTICULO 41.- Si la reconsideración pedida fuere desfavorable al docente, éste podrá apelar por intermedio de la Vice Rectoría Académica en el término de 5 días hábiles a partir de la notificación, ante el Consejo Académico, el cual tomará la decisión definitiva dentro de los 30 días siguientes al recibo de la petición.

Una vez finalizado el proceso de evaluación se enviará el resultado a la Hoja de Vida del docente.

ARTICULO 42.- Para efecto de la definición de permanencia o estabilidad de un docente (Artículo 37 del Estatuto Docente), la División de Personal debe enviar a la Rectoría con una antelación de tres meses a la fecha del cumplimiento del período de estabilidad dado por la categoría en que se encuentre el docente, los resultados de las evaluaciones que se encuentren en su Hoja de Vida.

ARTICULO 43.- Para docentes que se encuentren en Comisión desempeñando cargos de libre nombramiento y remoción, la evaluación será hecha por el Superior inmediato teniendo en cuenta el desempeño en el cargo.

ARTICULO 44.- Los criterios que se utilizarán para apreciar el desempeño de un docente al que se le haya conferido comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en la Universidad, incluirán hechos relacionados con:

- Capacidad de dirección y coordinación: Toma de decisiones; delegación de funciones, supervisión y evaluación del personal a su cargo.
- Capacidad de Organización y Planeación: Programación de objetivos y actividades; asignación de funciones; control de programas.
- Responsabilidad: Cumplimiento de las funciones; actitud ante los problemas, manejo de bienes y materiales.
- Calidad: Calidad y duración en los trabajos encomendados.
- Colaboración: Con los superiores, compañeros y personal a su cargo.
- Iniciativa y creatividad: En el trabajo, en la solución de problemas hacia el área, facultad e institución.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- Relaciones interpersonales: Con sus superiores, compañeros y personal afín a la Institución.

ARTICULO 45.- Cuando un docente de la Universidad sea designado legalmente para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Institución, se entenderá que se le ha conferido comisión para desempeñar dicho cargo por el término durante el cual lo ejerza reglamentariamente.

Esto sin perjuicio de las decisiones que puedan darse por motivos de carácter disciplinario.

ARTICULO 46.- El Consejo Académico establecerá formato para la evaluación del Docente que se encuentre desempeñando cargos de Libre Nombramiento y Remoción, para ser diligenciado por el superior inmediato.

CAPITULO VI

PARTICIPACION EN CURSOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO DOCENTE

ARTICULO 47.- Se establece el siguiente procedimiento para la participación de docentes en cursos y otras actividades de desarrollo docente.

1. Presentar al menos con Ocho (8) días de anticipación a la realización del evento, solicitud escrita al Decano de la Facultad, acompañada del plan detallado donde se fijen los objetivos, justificación, programa y duración.
2. El Decano de la Facultad, emitirá su concepto sobre la solicitud presentada, con base en:
 - a. La relación existente entre el tema o motivo de la solicitud y el área de desempeño del docente.
 - b. Los beneficios que para la Facultad o para la Universidad represente la realización de la actividad, motivo de la solicitud.
 - c. Las implicaciones de tipo académico que para la Facultad tiene la ausencia del docente.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

3. Cumplido lo anterior si el concepto no es favorable el Decano informará por escrito al docente explicando los motivos que tuvo para tal determinación.

Si el concepto es favorable, éste será enviado por escrito a la Vice Rectoría Académica, anexando la documentación presentada por el docente.

4. La Vice Rectoría Académica estudiará la solicitud y en caso favorable, la sustentará por escrito ante la Rectoría, donde se tomará la decisión final.

En caso contrario, la Vice Rectoría Académica comunicará este hecho al Decano de la Facultad, con copia al docente.

ARTICULO 48.- A su regreso del evento, el profesor en la fecha que le indique el Decano, deberá hacer una exposición, a los profesores y estudiantes sobre los aspectos centrales del mismo. Además deberá entregar el material a la Vice Rectoría Administrativa para las duplicaciones del caso. Una copia será entregada al profesor.

ARTICULO 49.- La participación del docente como estudiante No Regular en cursos de Pregrado, Posgrado, Extensión o Educación Continuada que ofrece la Institución será objeto del siguiente procedimiento:

1. El Consejo de Facultad respectivo mediante solicitud motivada en las políticas y planes de desarrollo de la Universidad, solicitará al Consejo Académico para efecto de reconocimiento la autorización del docente como estudiante NO REGULAR en la Institución.
2. El Consejo Académico decidirá e informará a Registro y Control en caso afirmativo, para los efectos pertinentes.

CAPITULO VII

COMISIONES DE ESTUDIO

ARTICULO 50.- Para la aprobación de una comisión de estudios se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El docente presentará por escrito la solicitud ante el Decano, dentro del término fijado por el Consejo Académico, acompañada de los documentos relacionados a continuación:

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- a. El plan de estudios donde se fijen los objetivos, justificación, programa de estudios y duración de los mismos.
 - b. Constancia sobre los trámites adelantados, encaminados a obtener la admisión, expedida oficialmente por la Institución donde proyecta realizar los estudios.
 - c. Certificación de la División de Personal en donde conste las comisiones de estudios que le han sido conferidas al docente y que se cumplen las exigencias de los literales a., b. y d. del artículo 113 del Estatuto Docente.
2. El Decano, estando satisfechas las anteriores exigencias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30, literal e. del Estatuto General presentará la solicitud, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recibo, a consideración de su respectivo Consejo de Facultad quien recomendará o no la comisión.

Al considerar el Consejo que la recomendación no procede, deberá señalar las razones respectivas, en el acta correspondiente a la reunión donde se hizo el análisis.

La decisión del Consejo de Facultad se producirá dentro del mes siguiente al recibo de la petición, con base en:

- a. La revisión y análisis de la documentación entregada por el docente.
- b. La correspondencia del plan de estudios propuesto con el programa de desarrollo docente que para cada año fije el Consejo Superior, de acuerdo con lo indicado en el artículo 112 del Estatuto Docente.
- c. La trayectoria académica de la Institución que ofrece el programa.
- d. Las implicaciones de tipo académico que para la Facultad tiene la ausencia del docente.

Si la decisión no es favorable a las pretensiones del docente el Consejo de Facultad la comunicará a éste, quien podrá acogerse a las recomendaciones y presentar nuevamente la solicitud.

3. Cumplido lo anterior el Decano remitirá todas las solicitudes, acompañadas de la documentación que presentó el docente, a la Vice Rectoría Académica quien las revisará

Por el cual se señalan crieterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del personal docente.

y de encontrarlas ajustadas a las exigencias anteriores elaborará el informe respectivo, destinado al Consejo Académico.

Si se ha dejado de observar algún requisito, devolverá la correspondiente petición al Decano para que se cumpla lo mandado por la normatividad.

4. El Consejo Académico considerará las solicitudes a que se refiere el numeral anterior, en la reunión siguiente a la fecha del recibo del informe producido por la Vice Rectoría Académica.

En su estudio y evaluación el organismo tendrá en cuenta:

- a. El número de Comisiones de Estudios autorizadas por el Consejo Superior para el período.
- b. Los planes de capacitación docente de cada Facultad.
- c. La política de desarrollo de la Institución.

Una vez surtidas las consideraciones, el Consejo Académico hará las correspondientes recomendaciones al Consejo Superior por intermedio del Rector.

ARTICULO 51.- El Consejo Académico podrá recomendar ante el Consejo Superior cualquier comisión no recomendada por los Consejos de Facultad cuando se hayan satisfecho por parte del profesor las exigencias del numeral 1º del artículo anterior y los estudios correspondan al programa de desarrollo docente fijado por el Consejo Superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 del Estatuto Docente.

ARTICULO 52.- El Consejo Académico fijará las fechas límite, para cada semestre, para que los profesores presenten las solicitudes de comisiones de estudios a que se refiere el numeral 1º del artículo 50.

ARTICULO 53.- El profesor beneficiado con la comisión de estudios, antes de su iniciación, suscribirá un contrato con la Universidad en el cual se compromete a cumplir a cabalidad el programa presentado, determinante del beneficio concedido, y a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de la comisión un informe escrito conteniendo los resultados, con destino al Consejo Superior, al Consejo Académico, al respectivo Consejo de Facultad y a la Biblioteca de la Universidad.

19 DIC. 1988

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

ARTICULO 54.- El tiempo dedicado a la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo. Durante este período el docente será eximido de toda docencia directa y tendrá derecho a recibir los salarios y prestaciones sociales correspondientes, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 55.- Al finalizar la comisión de estudios el docente deberá acreditar ante la Vice Rectoría Académica el cumplimiento de los fines propuestos para su otorgamiento, de lo cual se dejará constancia en su Hoja de Vida.

CAPITULO VIII

PERIODO SABATICO

ARTICULO 56.- Se entiende por período sabático el lapso, concedido por la Universidad por una sólo vez a los docentes con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación de libros.

ARTICULO 57.- El Consejo Superior podrá conceder, por una sola vez, a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los docentes que reúnan los requisitos siguientes:

- a. Ser de dedicación de Tiempo Completo.
- b. Estar en la categoría de profesor Asociado o de Profesor Titular.
- c. Haber cumplido siete (7) años continuos de servicio a la Institución.
- d. Tener como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la preparación de libros.

La concesión del período sabático será hasta por el término de un (1) año y las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulen las obligaciones y derechos, consignados en los Artículos 59 y 61 del presente Reglamento.

El Período sabático no es prorrogable, y además sólo se concede por una vez.

ARTICULO 58.- Para la aprobación de un período sabático se seguirá el siguiente procedimiento:

19 DIC. 1988

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

- a. El plan de trabajo a desarrollar, el cual debe contener como mínimo: objetivos, justificación, cronograma de actividades y lugar de realización.
 - b. Certificado expedido por la División de Personal en donde conste el cumplimiento de los requisitos exigidos en los literales a., b. y c. del artículo anterior.
2. El Consejo de Facultad, hará el estudio teniendo en cuenta:
- a. Que el motivo de la solicitud se ajuste a lo definido en el artículo 56 de este Reglamento.
 - b. El cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 57.
 - c. Los beneficios que para la Facultad o la Universidad se deriven de la realización de la propuesta.
 - d. Las implicaciones de tipo académico que para la Facultad tiene la ausencia del docente.
3. Cumplido lo anterior, si el concepto es favorable, el Consejo de Facultad enviará informe a la Vice Rectoría Académica, anexando la documentación presentada por el docente. Si el concepto no es favorable, el Consejo de Facultad informará por escrito al docente explicando los motivos que se tuvieron para su determinación. El docente en este caso podrá acoger las recomendaciones y nuevamente presentar su solicitud.
4. La Vice Rectoría Académica estudiará todas las solicitudes de los períodos sabáticos, comprobando el cumplimiento de los requisitos para cada caso y elaborará el informe pertinente para el Consejo Académico.
5. El Consejo Académico, en el estudio y evaluación de los Períodos Sabáticos, presentados por la Vice Rectoría Académica, tendrá en cuenta para la recomendación al Consejo Superior, como mínimo, los siguientes criterios:
- El número de Períodos Sabáticos autorizados por el Consejo Superior.
 - El concepto del Consejo de Facultad.
 - La política de desarrollo de la Institución.
6. El Consejo Superior, con base en las recomendaciones aprobará los períodos Sabáticos para cada semestre.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

PARAGRAFO: Una vez autorizado por el Consejo Superior, el Período Sabático, no se permitirán cambios en la orientación y objetivos fijados en la solicitud tramitada.

ARTICULO 59.- El profesor beneficiado con el Período Sabático, antes de su iniciación, suscribirá un contrato con la Universidad en el cual se compromete a cumplir a cabalidad el programa presentado, determinante del beneficio concedido, y a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del período un informe escrito conteniendo los resultados, con destino al Consejo Superior, al Consejo Académico, al respectivo Consejo de Facultad y a la Biblioteca de la Universidad.

ARTICULO 60.- El incumplimiento parcial o total del programa llamado a ejecutar durante el Período Sabático se considerará como incumplimiento de un deber y será sancionado disciplinariamente, de conformidad con el régimen disciplinario docente.

ARTICULO 61.- El tiempo dedicado al Período Sabático se entenderá como de servicio activo. Durante este período, el docente será eximido de toda docencia directa y tendrá derecho a recibir los salarios y prestaciones sociales correspondientes, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 62.- Al finalizar el Período Sabático el docente deberá acreditar dentro de los dos (2) meses siguientes, ante la Vice Rectoría Académica el cumplimiento de los fines propuestos para su otorgamiento, de lo cual se dejará constancia en su Hoja de Vida, previa evaluación del Consejo de Facultad.

CAPITULO IX

PUESTA EN MARCHA DEL ESTATUTO DOCENTE

Y RECONOCIMIENTO DE TITULOS

ARTICULO 63.- La ubicación de los docentes de carrera en el Escalafón (Artículos 36 y 38 del Decreto No. 2326), se hará con base en las tablas de salarios anexa (tres), las cuales además de Unidades de Ascenso tienen en cuenta la

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

escolaridad o estudios realizados a nivel superior. La confluencia de las dos variables, unidades de ascenso y escolaridad, determina el salario correspondiente para cada docente y la categoría en la cual se clasifica el docente.

PARAGRAFO: El salario ha sido establecido respetando las condiciones salariales y laborales para el personal vinculado en la fecha de expedición del Decreto Ley 80 de 1980.

ARTICULO 64.- Varios títulos de pregrado o posgrado de una misma modalidad educativa, no son acumulativos para efectos de la clasificación del docente. Si éste acredita más de un título, se tendrá en cuenta el que represente para el profesor un mayor beneficio.

ARTICULO 65.- Para la escolaridad se tendrá en cuenta la duración normal del programa, según constancia certificada por la entidad que ofrece el programa o la equivalencia reconocida por el ICFES.

Todos los profesores que se vinculen a la Institución deben mediante documento auténtico acreditar ante la División de Personal la escolaridad en estudios de educación superior, pregrado y posgrado.

ARTICULO 66.- Los títulos obtenidos en universidades extranjeras deberán ser convalidados por el ICFES y con base en esta decisión se hará el reconocimiento del título y la escolaridad.

Los títulos de posgrado de los docentes vinculados a la Universidad Tecnológica de Pereira hasta la fecha de expedición del presente Acuerdo, y aceptados por la Universidad, no necesitarán la convalidación por parte del ICFES.

ARTICULO 67.- En ningún caso se reconocerán por el título de Maestría o su equivalencia, más de dos (2) años de escolaridad, por el doctorado o su equivalencia más de cuatro (4) años y por la Especialización en Medicina más de cuatro (4) años.

El máximo número de años reconocidos por escolaridad, incluyendo estudios de pregrado, es de diez (10) años.

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

ARTICULO 68.- Para propiciar el trabajo interdisciplinario, a partir de la fecha del presente Acuerdo, se reconocerán los estudios de posgrado realizados por los docentes en áreas diferentes a las de su desempeño profesional.

ARTICULO 69.- Para efectos de la clasificación de los actuales docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, sus categorías se homologan así:

ACTUAL	NUEVA
AUXILIAR DE CATEDRA ASISTENTE	AUX - 260 ASI - 540
ASOCIADO I	ASO - 900
ASOCIADO II	ASO - 1150
ASOCIADO III	ASO - 30 - PRODUCCION
CATEDRATICO I	TIT - 1390
CATEDRATICO II	TIT - 1750
CATEDRATICO III	TIT - 2110
CATEDRATICO TITULAR	TIT - 2470

La homologación a las categorías actuales se hace teniendo en cuenta la escolaridad y el factor de salario que corresponde a la categoría que tenía el docente en el escalafón anterior.

ARTICULO 70.- TRANSITORIO: Para el ascenso a la categoría de titular de los profesores que a la fecha de expedición de este reglamento se encuentren en la categoría de Asociado con una antigüedad no menor de cuatro años, se exigirán treinta (30) Unidades de producción intelectual.

Esta norma se refiere a los Asociados con la antigüedad indicada en este artículo que a la fecha de expedición de este acto no hayan cumplido con el requisito de la presentación del trabajo exigido para su ascenso a Catedrático en el anterior escalafón.

ARTICULO 71.- Una vez se homologue el docente al nuevo escalafón, se le reconocerá el tiempo que lleve en la categoría pero deberá acreditar la producción intelectual establecida para su ascenso con base en lo señalado en los artículos 39, 40, 41 y 42 del Estatuto Docente (Decreto No. 2326 de 1987).

Por el cual se señalan criterios y se adoptan procedimientos e instrumentos de Administración del Personal Docente.

ARTICULO 72.- A los docentes que ingresen por primera vez a la Universidad se les estudiarán y contabilizarán las Unidades de Ascenso y escolaridad, de acuerdo con la documentación que acrediten en el respectivo concurso de ingreso.

ARTICULO 73.- La presentación de los documentos y pruebas que permitan hacer las asignaciones de Unidades de Ascenso a todos los aspectos contemplados en el Decreto 2326 y en este Reglamento estará a cargo del docente interesado y debe ser remitida oficialmente a través del Grupo de Archivos y Correspondencia.

ARTICULO 74.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Pereira a los 19 DIC. 1988

El Presidente,

German Gaviria Velez
GERMAN GAVIRIA VELEZ



El Secretario,

Leonel Zapata Parra
LEONEL ZAPATA PARRA



gag

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
HACE CONSTAR:
Que este acto estuvo fijado en cartelera desde el 20 DIC. 1988 hasta el 15 FEB. 1989
En constancia firmo en Pereira a los
Febrero 15/89 Hora 8:30 AM